



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-005/2018

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIAS: NORMA A.
HERNÁNDEZ CARRERA Y
CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango **emite** sentencia en el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se establecen las acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango, con base en el diverso aprobado por la Comisión de Paridad de Género del propio órgano superior de dirección, identificado con la clave IEPC/CG09/2018.*

RESULTANDO

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



- I. Emisión del dictamen de la Comisión de Paridad de Género.** En la sesión extraordinaria número uno, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho¹, la Comisión de Paridad de Género del Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones a mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango.
- II. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local.** En la sesión extraordinaria número cinco, de fecha treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo por el que se establecen las acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango, con base en el diverso aprobado por la Comisión de Paridad de Género del propio órgano superior de dirección, identificado con la clave IEPC/CG09/2018.
- III. Demanda de juicio electoral.** El cuatro de febrero, Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense, presentó demanda de juicio electoral contra el acuerdo mencionado en el punto II.
- IV. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Al día siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, dio aviso al Presidente de este Tribunal Electoral, de la presentación del juicio electoral referido en el punto inmediato anterior. Asimismo, mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa la autoridad administrativa electoral, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo; lo anterior, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual sí

¹ Todas las fechas en el presente apartado refieren al año dos mil dieciocho.



comparecieron terceros interesados, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 00028 de autos.

- V. Escrito del Partido Movimiento Ciudadano como tercero interesado.** El siete de febrero, Brenda Beatriz Navarrete Zamora, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado, según consta del acuerdo de recepción de su escrito, a foja 00029 del sumario.
- VI. Escrito del Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado.** En la misma data, María Luisa Hernández Rojero, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado, según consta del acuerdo de recepción de su escrito, a foja 00029 del sumario.
- VII. Escrito del Partido Acción Nacional como tercero interesado.** En la misma fecha, Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado, según consta del acuerdo de recepción de su escrito a foja 00029 del sumario.
- VIII. Remisión del expediente.** El ocho de febrero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.
- IX. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente **TE-JE-005/2018**, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- X. Radicación.** El doce de febrero, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente de cuenta.



XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

XII. Petición del Partido Duranguense. El veintiuno de febrero, Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense, solicitó a este Tribunal Electoral se le tuviera ofreciendo como prueba superveniente *“el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, sustentado en los juicios de revisión constitucional cuatro y cinco de este año”*. El cual se le tuvo por recibido y se ordenó agregarse al expediente en que se actúa, para que surtiera los efectos a que haya lugar, reservándose el pronunciamiento respectivo para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político, mediante el cual controvierte un acto definitivo del Consejo General del Instituto Electoral local, consistente en el Acuerdo por el que se establecen las acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango, con base en el diverso aprobado por la Comisión de Paridad de Género del propio órgano superior de dirección, identificado con la clave IEPC/CG09/2018.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

El Partido Movimiento Ciudadano advierte en su escrito de tercero interesado, la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en lo concerniente a que el acto fue consentido expresamente por parte del partido político actor.

Lo anterior es así, afirma el tercero interesado, porque el acto reclamado fue aprobado una vez que se escucharon todas las intervenciones, y el total de partidos políticos avalaron la propuesta de modificación al acuerdo original que emanó de la Comisión de Paridad de Género.

Es **infundada** la causal de improcedencia que hace valer el Partido Movimiento Ciudadano, en razón de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha considerado que existe consentimiento expreso, cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico que le causa agravio, lo cual, en el caso, no acontece, pues basta leer el escrito de demanda para advertir que el ahora enjuiciante no está conforme con ese acto.

En el caso en estudio, no existe tal consentimiento expreso, como lo manifiesta el tercero interesado, ya que si bien, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria número 5, del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se desprende que

² SUP-REC-367/2015, SUP-JDC-2354/2014.



el representante propietario del Partido Duranguense, ahora actor, manifestó que se adhería a la propuesta realizada por el Consejero Presidente del Consejo General (foja 00136); también es cierto, que en su escrito de demanda el actor pone de manifiesto que dicha propuesta se les entregó a los miembros del Consejo “de manera informal y sorpresiva”.

En términos del criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 15/98, que a la letra dice:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.- El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Situación que se corrobora también con la versión estenográfica de la sesión aludida, en la que el representante del Partido Duranguense manifiesta, (a foja 00128) que en ese momento le dieron un documento sin decirle nada, solicitando se le explicara previo a comenzar; a lo que la Presidencia del Consejo se pronunció sobre una propuesta para modificar el acuerdo aprobado en la Comisión de Paridad de Género, que en ese momento se sometía a consideración. Inclusive el partido actor, debido a la complejidad de la propuesta, solicitó se bajara el punto de la orden del día (foja 00130); no obstante, solo se autorizó un receso de treinta minutos (foja 00132).

Versión estenográfica de la sesión referida a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I;



párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral local, toda vez que ya fue aprobada en la sesión extraordinaria número seis, del ocho de febrero de este año.

En tal virtud, de lo expuesto se colige, que el actor solicitó tiempo para conocer la propuesta de modificación, pero el concedido sólo fue un receso de treinta minutos; por lo que, el disidente no estuvo en aptitud de advertir plenamente y a cabalidad la propuesta presentada por el Consejero Presidente.

Tampoco se configura el consentimiento tácito por parte del justiciable, ello porque el artículo 82, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con los numerales 4, párrafo 2; y 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determinan que el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local, esto es, el Consejo General, estará integrado por siete consejeros electorales con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, y por los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal únicamente con derecho a voz para participar y concurrir en las deliberaciones de dicho Consejo.

Consecuentemente, el instituto político actor si bien tiene la posibilidad de participar en las sesiones del Consejo General, también es cierto que no forma parte de la toma de decisiones, y si en el momento de la discusión consideró pronunciarse a favor de la propuesta realizada por el Consejero Presidente, ello no implica que deba negársele su derecho a comparecer a este Tribunal Electoral mediante el presente juicio electoral.

De ahí que la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en que los actos se hubiesen consentido expresamente, no se actualice.



Ahora bien, los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en su carácter de terceros interesados, aducen como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, fracción V, de la ley adjetiva electoral local, toda vez que del escrito presentado por el actor no se desprende que se hagan valer agravios debidamente configurados, puesto que no precisan claramente los argumentos o razonamientos encaminados a acreditar la afectación del interés jurídico del actor. Agrega el Partido Movimiento Ciudadano que las manifestaciones de la parte actora son genéricas, vagas e imprecisas.

Esta Sala Colegiada estima que lo hecho valer por los terceros interesados no constituye una causal de improcedencia, ello en virtud de que la ley adjetiva electoral local ofrece un catálogo de supuestos en los que, de actualizarse, el medio de impugnación sería improcedente y, dentro del mismo, no existe ninguna relativa a la forma en cómo deban de estar estructurados los agravios aducidos por la parte actora.

Aunado a que, no es imperativo que la parte actora aduzca sus agravios en alguna forma específica, por el contrario basta con que el enjuiciante manifieste su causa de pedir para que este Tribunal Electoral pueda analizar sus disensos. Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia Electoral 03/2000, que a la letra dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya



que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por las mismas razones, se desestima lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a que del escrito de agravios presentado por el Partido Duranguense, no se desprende cuáles son sus pretensiones al no expresar qué es lo que solicita, sino que se limita a denostar la propuesta de modificación presentada por el Consejero Presidente y enaltecer el proyecto presentado por la Comisión de Paridad de Género.

Ello es así, porque del análisis íntegro de la demanda del presente juicio electoral se observa que la pretensión del actor se circunscribe en que, este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado de clave IEPC/CG09/2018, ya que vulnera el principio de paridad de género, especialmente, en la propuesta presentada por el Consejero Presidente y aprobada por cinco de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local.

En ambos argumentos, tanto los dirigidos a atacar la estructura argumental de los agravios como la puntual determinación de la pretensión del actor, en el presente apartado, esta Sala Colegiada está impedida para analizar si la pretensión y los disensos del justiciable son fundados, ya que esto constituye la materia del presente medio de impugnación y, por ende, son motivo del estudio de fondo la sentencia.

Finalmente, el último de los argumentos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, referente a que es improcedente el juicio electoral en el que se actúa en virtud de que, en la demanda el actor no ofreció pruebas para acreditar su dicho.

El mismo debe desestimarse por las razones ya expuestas, toda vez que dicha causal de improcedencia no está prevista en la ley adjetiva electoral local, aun cuando el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el



Estado de Durango, disponga que el incumplimiento de los requisitos de forma (entre los que se encuentran ofrecer y aportar pruebas) se desechará de plano, porque como lo dice el propio partido político tercero interesado, existe una excepción prevista en el párrafo 2, del mismo numeral, consistente en que, cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario el ofrecimiento de las pruebas. Máxime que el numeral 20, párrafo 2, de la ley electoral citada, determina que la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos; por lo que, que en el escrito de demanda deban ofrecerse pruebas no es un requisitos sustancial de la misma.

En el caso particular, la pretensión planteada por el actor versa en analizar si el acuerdo de clave IEPC/CG09/2018 se ajusta a los parámetros del principio de paridad de género, por tanto, constituye una cuestión de derecho y no de hecho, surtiéndose la excepción descrita en el párrafo anterior.

Una vez estudiados los argumentos aducidos por los terceros interesados, y toda vez que la autoridad responsable ni esta Sala Colegiada advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad del juicio electoral en el que se actúa.

TERCERO. Procedencia. En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral, establecidas en los artículos 38 y 41, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

a. Forma. La demanda del juicio electoral que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el



domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

- b. Oportunidad.** El escrito de demanda del presente juicio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, conforme a lo siguiente.

El Acuerdo IEPC/CG09/2018 fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local durante la sesión extraordinaria número cinco, celebrada el treinta y uno de enero, en la que estuvo presente el representante propietario del instituto político actor, lo que no es un hecho controvertido.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del jueves primero de febrero al domingo cuatro del mismo mes y año.

Por lo que si el Partido Duranguense promovió el juicio electoral que ahora se resuelve, el cuatro de febrero pasado ante la autoridad administrativa electoral local, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda, el cual es visible a foja 0002 del expediente, está claro que se cumple dicho requisito.

- c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por un partido político, en concreto, el Partido Duranguense, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del partido político actor ante el Consejo General del Instituto Electoral local; calidad que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto.

d. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte esencialmente, el acuerdo por el que se establecen las acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional para este proceso electoral.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. Terceros interesados. Este Órgano Colegiado estima que deben tenerse como terceros interesados a los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, toda vez que sus escritos respectivos cumplen con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo 2; y 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango.

a. Forma. En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre de los terceros interesados y las firmas autógrafas de los representantes que promueven en nombre de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Legitimación y personería. Los institutos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional están legitimados para comparecer al presente juicio en términos del artículo 13, párrafo 1, fracción



III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Brenda Beatriz Navarrete Zamora, como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, María Luisa Hernández Rojero, como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, e Iván Bravo Olivas, como representante propietario del Partido Acción Nacional, todos ante el Consejo General del Instituto Electoral local; calidad que le es reconocida por la responsable en los autos del presente expediente.

c. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas, ya que de autos consta que la cédula relacionada con el presente juicio electoral y el acuerdo impugnado fueron fijados en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral local, el cuatro de febrero, a las veintitrés horas con cincuenta minutos.

En ese orden de ideas, las setenta y dos horas a las que se refiere el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, transcurrieron de las veintitrés horas con cincuenta minutos del día cuatro de febrero a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día siete de febrero.

Por lo que, si los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron su escrito como terceros interesados, el seis de febrero a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, el siete de febrero a las diecisiete horas con veintiún minutos y el siete de febrero a las veintiún horas con cuarenta y dos minutos, respectivamente, ante la autoridad administrativa electoral local, según se aprecia de los acuses de recibido asentado en dichos escritos, los cuales son visible a fojas 00030, 00040 y 00049 del expediente, está claro que cumplen con dicho requisito.



QUINTO. Síntesis de agravios. En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada³.

Derivado del análisis íntegro del escrito de agravios, se advierte lo siguiente:

³Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*



El justiciable manifiesta, que el acto impugnado se apartó total y absolutamente del acuerdo aprobado previamente por la Comisión de Paridad de Género del órgano máximo de dirección; inclusive, afirma que con las modificaciones realizadas a partir de la propuesta realizada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, se desmaterializó.

Ello es así, en virtud de que el agraviado expresa, que el acuerdo de dicha Comisión está fundado y motivado en bases sólidas, en antecedentes históricos de la legislatura local, con criterios especializados de diversos órganos internacionales y nacionales; en convenios, conferencias, y razonamientos de antecedentes jurisdiccionales.

Sobre ello, hace referencia a que de manera alguna el acto reclamado cumple *“con los requisitos legales de forma y mucho menos de fondo para garantizar la paridad de género en las fórmulas para legisladores”*.

El Partido Duranguense ataca especialmente la propuesta presentada por el Consejero Presidente al seno del Consejo General del Instituto Electoral local, expresando que la misma *“no explica cómo y bajo qué condiciones tanto de motivación como fundamentación constitucional, tiene a bien coadyuvar con el dictamen de la Comisión de Paridad de Género, ... se visualiza la ausencia de un análisis legal, lo que hace por supuesto que sus fórmulas propuestas, de entrada son ilegales y mucho menos la motiva y si dicha propuesta de manera alguna se encuentra motivada y fundada, por lógica se desprende que mucho menos dicha propuesta se encuentra razonada, y al no estar fundada, ni motivada, se viola el mandamiento constitucional”*.

Dicha propuesta consistió en autorizar a los partidos políticos para registrar ocho fórmulas integradas por mujeres y siete por hombres, por el principio de mayoría relativa, y que la lista de candidatos de representación proporcional pudiera ser encabezada por el género que decida cada partido, siempre y cuando el partido político elija postular ocho fórmulas integradas por mujeres, caso contrario, esto es, que se registren siete fórmulas de mujeres, los institutos políticos deben encabezar las listas de representación proporcional



por mujeres. En ese sentido, el actor aduce que lo anterior anula completamente el dictamen de la Comisión de Paridad de Género, toda vez que con ello proscribió y extinguió las acciones de paridad de género contempladas en el mismo.

Reitera el enjuiciante, que la propuesta no se fundó en el dictamen de la Comisión de Paridad de Género y no estableció por qué quitó la acción afirmativa que ordenaba colocar a la mujer encabezando las listas de representación proporcional.

Sustenta sus razonamientos en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-726/2017 y acumulados, que confirmó el acuerdo de Instituto Nacional Electoral que prevé, entre otras cuestiones, la acción afirmativa consistente en que las listas de representación proporcional de candidatos para integrar la Cámara de Senadores, sea encabezada por mujeres.

Evidenciándose, afirma el actor, que del estudio histórico del acuerdo del INE, que la tendencia de encabezar las listas con fórmulas integradas por hombres genera que éstos tengan mayor oportunidad de acceder a esos cargos, atentando contra el principio de paridad de género. De lo que infiere el disidente, que aun cuando se postulaban igual número de mujeres y hombres en las candidaturas a cargos de elección popular, los hombres accedían a un mayor número de cargos, por *“la manera maquinada en que se postulaban tales candidaturas”*.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis. Del agravio esencialmente aducido por el partido político actor, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que, considera que el acuerdo impugnado, no fue aprobado de conformidad con el diverso acuerdo de la Comisión de Paridad de Género, no está motivado ni fundamentado y viola el principio de paridad de género; especialmente con respecto a la propuesta realizada por el Consejero Presidente y aprobada por mayoría del Consejo General.



En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundado o inoperante el motivo de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable. En el respectivo informe circunstanciado, el cual no forma parte de la *litis* sino que, en todo caso, su contenido únicamente puede generar una presunción⁴, la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado. Además, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos de la autoridad, en relación con los agravios expuestos por el actor.

OCTAVO. Estudio del fondo. En virtud de que los argumentos expresados por el actor constituyen un solo motivo de disenso, los mismos se analizarán de forma conjunta.

⁴ **Sirven como criterio orientador, las tesis siguientes** emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. *Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.*

Tesis XLV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. *Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.*



Sin que su estudio de dicha forma le genere agravio alguno al promovente, toda vez que dicho proceder ha sido recogido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

Esta Sala Colegiada estima, que el motivo de disenso expresado por el partido político actor, descrito en el considerando **QUINTO** de esta resolución, es **infundado**, en virtud de que contrario a lo que afirma el accionante el acuerdo impugnado sí está debidamente motivado y fundamentado y no contraviene el principio de paridad de género.

Sobre los argumentos que expresa el Partido Duranguense, relativos a que el acto impugnado se apartó total y absolutamente del acuerdo aprobado previamente por la Comisión de Paridad de Género del órgano máximo de dirección, y que inclusive, con las modificaciones realizadas a partir de la propuesta del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, se desmaterializó; y que el acuerdo de dicha Comisión está fundado y motivado en bases sólidas, en antecedentes históricos de la legislatura local, con criterios especializados de diversos órganos internacionales y nacionales; en convenios, conferencias, y razonamientos de antecedentes jurisdiccionales.

Reiterando el enjuiciante, que la propuesta no se fundó en el dictamen de la Comisión de Paridad de Género y no estableció porque quitó la acción afirmativa que ordenaba colocar a la mujer encabezando las listas de representación proporcional.

Primeramente, debe fijarse el marco jurídico sobre las atribuciones del Consejero General del Instituto Electoral local y de la Comisión de Paridad de Género, en virtud de ser necesario para darle una respuesta exhaustiva a la parte actora.

⁵ “Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, pág.125.



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

Artículo 2.-

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente Ley.

Artículo 81.-

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 86.-

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

(...)

Artículo 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

(...)

XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;

(...)

XXXIX. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.



(Énfasis añadido)

Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Artículo 5.- Tipos de Comisiones.

1. Las Comisiones serán de dos tipos: Permanentes y Temporales.

I. Serán comisiones permanentes, las siguientes:

- a) De Seguimiento y revisión del ejercicio presupuestal;
- b) De Capacitación, educación cívica y participación ciudadana;
- c) De Fiscalización;
- d) De Organización electoral;
- e) De Partidos políticos y agrupaciones políticas;
- f) De Paridad de género;
- g) De Quejas y denuncias;
- h) De Radiodifusión y comunicación política;
- i) De Reglamentos y normatividad;
- j) De Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- k) De Transparencia y Acceso a la Información y de Archivos, y
- l) De Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

(...)

2. Las Comisiones permanentes, podrán formular recomendaciones, e instruir a las áreas del Instituto, así como hacer llegar a la Secretaría Ejecutiva o al Consejo General del propio Instituto, propuestas para la elaboración de las políticas y programas.

(...)

Artículo 7.- Atribuciones de las comisiones permanentes.

1. En términos generales las comisiones permanentes tendrán las atribuciones siguientes:

I. Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución y los informes que sean presentados al Consejo General por los secretarios técnicos en los asuntos de su competencia;

II. Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por el Secretariado Técnico y sus órganos integrantes, por las unidades vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión y por los órganos desconcentrados;

III. Vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados en la fracción anterior y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;

IV. Formular recomendaciones y sugerir directrices a la Secretaría Ejecutiva, direcciones y unidades del Instituto;

V. Hacer llegar al Secretariado Técnico, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;



VI. Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico;

VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario, y

VIII. Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del presente Reglamento, de los acuerdos del Consejo General y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Atribuciones de la Comisión de Paridad de género.

1. Son atribuciones de la Comisión de Paridad de género, las siguientes:

I. Fomentar la cultura de paridad e igualdad entre los géneros;

II. Diseñar las políticas públicas aplicadas por el Instituto en materia de igualdad y paridad de género;

III. Proponer a la Consejo General los programas y líneas de acción en cumplimiento a lo señalado por las fracciones anteriores;

IV. Proponer las adecuaciones reglamentarias en materia de igualdad y paridad de género, para lo cual deberá remitir a la Comisión de Reglamentos y Normatividad los anteproyectos de reglamentos o lineamientos, y

V. Las demás que deriven de la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones reglamentarias en materia electoral o le encomiende el Consejo General y el Consejero Presidente.

De los artículos trasuntos, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral local, es el órgano máximo de dirección de dicho Instituto, que para cumplir con sus fines integrará las comisiones que considere necesarias, conformadas por tres consejeros electorales en cada caso.

Derivado de ello, el Consejo General constituyó la Comisión de Paridad de Género, la cual es permanente y, por ende, tiene la facultad de discutir y aprobar proyectos de acuerdo en materia de paridad de género; mismos que no deben de considerarse definitivos, puesto que es atribución directa del órgano máximo de dirección de revisar y aprobar, en su caso, los proyectos de acuerdo que presente dicha comisión.

En ese sentido, los proyectos de acuerdo que se aprueben al interior de las comisiones no son definitivos, hasta en tanto no son llevados al seno del



Consejo General, sean discutidos por todos sus miembros y finalmente votados. En la inteligencia que discutir implica según la definición que proporciona el Diccionario de la Regla Academia de la Lengua Española: 1. tr. Dicho de dos o más personas: examinar atenta y particularmente una materia; 2. tr. Contender y alegar razones contra el parecer de alguien. Por lo que, discutir entraña directamente el concepto “examinar”, que en términos del mismo diccionario es 1. tr. Inquirir, investigar, escudriñar con diligencia y cuidado algo. 2. tr. Reconocer la calidad de algo, viendo si contiene algún defecto o error. 3. tr. Someter a alguien a un examen o prueba.

Luego, que el proyecto de acuerdo de la comisión sea discutido en el pleno del Consejo General conlleva, a que todos sus miembros examinen atentamente el contenido del mismo, esto es, lo escudriñen, y derivado de ese examen aleguen razones para fijar una postura, ya sea a favor o en contra, para que finalmente dicho proyecto sea votado.

En ese sentido, que el proyecto de acuerdo haya sido aprobado dentro de la Comisión de Paridad de Género, no implica que éste sea igualmente aprobado por el Consejo General, aun cuando esté debidamente fundando y motivado puesto que al discutirse sobre su contenido al momento de la votación puede aprobarse en sus términos, modificarse o no aprobarse.

Por otra parte, en relación a lo argumentado por el Partido Duranguense sobre que de manera alguna el acto reclamado cumple *“con los requisitos legales de forma y mucho menos de fondo para garantizar la paridad de género en las fórmulas para legisladores”*, atacando especialmente la propuesta presentada por el Consejero Presidente al seno del Consejo General del Instituto Electoral local, expresando que la misma *“no explica cómo y bajo qué condiciones tanto de motivación como fundamentación constitucional, tiene a bien coadyuvar con el dictamen de la Comisión de Paridad de Género, ... se visualiza la ausencia de un análisis legal, lo que hace por supuesto que sus fórmulas propuestas, de entrada son ilegales y mucho menos la motiva y si dicha propuesta de manera alguna se encuentra motivada y fundada, por lógica se desprende que mucho menos dicha*



propuesta se encuentra razonada, y al no estar fundada, ni motivada, se viola el mandamiento constitucional”.

Que dicha propuesta consistió en autorizar a los partidos políticos para registrar ocho fórmulas integradas por mujeres y siete por hombres, por el principio de mayoría relativa, y que la lista de candidatos de representación proporcional pudiera ser encabezada por el género que decida cada partido, siempre y cuando el partido político decida postular ocho fórmulas integradas por mujeres, caso contrario, esto es, que se registren siete fórmulas de mujeres, los institutos políticos deben encabezar las listas de representación proporcional por mujeres. En ese sentido, el actor aduce que lo anterior anula completamente el dictamen de la Comisión de Paridad de Género, toda vez que con ello proscribió y extinguió las acciones de paridad de género contempladas en el mismo.

En ese tenor, las acciones afirmativas aprobadas dentro de la Comisión de Paridad de Género, son las siguientes (foja 000115 reverso):

1. Las listas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional deberán encabezarse por una fórmula integrada por mujeres.
2. La postulación y registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa será por bloques de conformidad con lo siguiente:
 - a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación válida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común, en el Proceso Electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada Partido Político en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.



- b) Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer bloque corresponderá a los Distritos con votación más alta; el segundo corresponderá a los Distrito con votación media; y el tercero se integrará con los Distritos de votación más baja.
- c) En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas de un mismo género en los dos distritos con menor votación de cada bloque.

Debe puntualizarse, que si bien el Partido Duranguense esgrime agravios contra la propuesta presentada por el Consejero Presidente, ésta finalmente fue aprobada en sus términos y, por tanto, forma parte del acuerdo impugnado.

En ese orden, la acción afirmativa a la que hace referencia el enjuiciante se encuentra ubicada en el considerando LV, número 1 y 3, del acuerdo controvertido, visible a fojas 00071 reverso y 00072 del expediente, y consiste en lo siguiente:

1. Las listas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán para garantizar el principio de paridad de género hasta agotar cada lista.
2. (...)
3. Con el objeto de buscar una postulación paritaria a Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas



integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Ahora bien, el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, que en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el reiterado principio de Mayoría Relativa, postule ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por el género femenino.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la parte actora, la acción afirmativa propuesta por la Presidencia del Consejo General, sí está fundada y motivada. Debiéndose entender por lo primero, que ha de expresarse con precisión la cita del precepto legal aplicable al caso concreto, y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para la emisión del acto. Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia visible en la página 143, del volumen 97-102, tercera parte, de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En efecto, la autoridad responsable cita los preceptos legales aplicables y las razones que consideró para determinar la acción afirmativa, motivo del presente juicio electoral, como se patentiza en los siguientes extractos del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2018



Relativa, postule ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por el género femenino.

Lo anterior, considerando que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones establece que en el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como en las de Ayuntamientos y Alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, por lo que atendiendo lo que dispone el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como los ordinales 5, 12, 26, 29, 81, 88 y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esta autoridad da cumplimiento al mandato constitucional contenido en el tercer párrafo del artículo 1° de la Carta Fundamental.

Esto es que a través de las acciones afirmativas anteriormente señaladas, esta autoridad electoral cumple con el convenio suscrito conjuntamente con el Tribunal Electoral del Estado de Durango y el Instituto Estatal de las Mujeres, con la finalidad de impulsar la participación política de las mujeres; de manera tal que mediante las acciones afirmativas se cumple con el principio de paridad de género horizontal, vertical y transversal, y se busca garantizar que las mujeres tengan oportunidad de acceder a las Diputaciones Locales que se elegirán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango.

Aunado a que, como lo consideró el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG508/2017, las acciones afirmativas antes precisadas, constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material entre hombres y mujeres, para el efecto de garantizar que éstas accedan a las diputaciones locales, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación que durante años afectó a las mujeres en el estado de Durango, según se demuestra con los datos precisados anteriormente; buscando alcanzar una mayor representación de las mujeres en el Congreso del Estado de Durango, para lograr un nivel de participación equilibrada con los hombres.

Sin perjuicio de lo anterior y por lo que hace a las postulaciones por el principio de mayoría relativa, no se debe perder de vista que de acuerdo con los artículos 35 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, así como el artículo 70 de la Constitución Local, las Diputadas y los Diputados que integran la actual Legislatura del Congreso del Estado de Durango, tienen el derecho de reelegirse, por lo que para el caso de que en alguno de los bloques



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2018



000 13

000073

señalados con antelación, se presente alguna candidatura en vía de elección consecutiva, dicha candidatura o candidaturas que se postulen por reelección, deberán tomarse en cuenta para la postulación paritaria de la totalidad de las candidaturas que correspondan al bloque al que pertenezcan dichas candidaturas en vía de reelección.

Con lo expuesto anteriormente, esta autoridad estima que se respetarían y garantizarían tanto el derecho humano de ser votado mediante el principio de reelección introducido mediante la reforma electoral de 2014, así como el principio de paridad que rige el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, ya que esta autoridad considera que no existe, necesariamente, una confrontación entre el principio y derecho de referencia.

En esas condiciones, debe tomarse en cuenta que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado un cargo de elección popular pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, de manera que en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos por la ley, en tanto que la postulación paritaria es uno de estos requisitos que además se exige a nivel constitucional.

Por lo tanto, las acciones afirmativas y criterios que se emiten a través de este instrumento, buscan generar las condiciones que permitan a las mujeres acceder, de manera paritaria, a las diputaciones del Congreso del Estado, sin perder de vista que existe la obligación de respetar el derecho de reelección, ya que lo contrario podría implicar en circunstancias particulares, imposibilitar la reelección de las mujeres y, con ello, perjudicar a quienes se pretende garantizar el acceso a espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Consecuentemente, se estima que para armonizar la paridad con la posibilidad de reelección, en cada caso particular, deberá atenderse el número de personas que en su caso se opten por la reelección y, a partir de ello y del acomodo que les corresponda en los bloques determinados, se deberán adoptar las medidas necesarias en cada caso particular para garantizar la paridad de género.

- LVI. En esa tesitura, es importante mencionar que en cuanto a la postulación de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, las reglas de paridad en ese sistema, son de especial relevancia pues, pueden propiciar la paridad en la integración del órgano legislativo local; de manera que es dable sostener que atendiendo a la estadística arrojada por el Proceso Electoral Local 2015-2016, el voto de las mujeres representa el 55.39% de la votación válida emitida, por lo cual es necesario fomentar un incremento en la representación del género femenino, sobre todo si se considera que en el actual legislativo local, la representación femenina sólo asciende al 44% del total de la Cámara. Ya que la





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2018



IEPC
DURANGO

Justificación y pertinencia de la acción afirmativa que se adopta, ya que con esta medida extraordinaria y temporal, se tendría una real incidencia en la participación política de las mujeres y concretamente en la posibilidad real y efectiva para ocupar una diputación en la máxima tribuna legislativa y de representación popular en nuestra entidad federativa.

Por lo anterior es preciso que este Instituto, en su calidad de autoridad electoral local, en aras de garantizar la obligación prevista en el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos en el ámbito de sus atribuciones, particularmente el derecho a la no discriminación por razones de género, así como en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 88, numeral 1, fracción XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establezca las acciones afirmativas y emita los criterios necesarios que deban observarse para garantizar la paridad entre los géneros tanto en la postulación de candidaturas como en la integración del Órgano Legislativo Local.

Para ello, tal como se estableció en el Considerando LV de este acuerdo, se determina que los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo el principio de Mayoría Relativa registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Si algún Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el mencionado principio de Mayoría Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una fórmula integrada por mujeres.

Esto último en atención a que históricamente las curules de las legislaturas locales, electas por el principio de mayoría relativa, han sido ocupadas mayoritariamente por hombres; sin que se pierda de vista que a partir de la reforma electoral de 2014, y derivado de los resultados del pasado proceso electoral local 2015-2016, ocho de las diputaciones de mayoría relativa que actualmente conforman la actual legislatura del estado, pertenecen al género masculino y las siete restantes al género femenino.

De lo anterior se desprende que no obstante que se ha logrado un importante avance para lograr, en la medida que lo permite el señalado número impar de diputaciones por el

 28



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2018



000 14

-000074

referido principio de mayoría relativa, aún sigue predominando el género masculino en el acceso a los escaños de mayoría relativa. De ahí la necesidad de establecer las presentes acciones afirmativas.

Ahora bien, respecto a los bloques que se proponen y los criterios que ellos involucran, debe decirse que dichas acciones o medidas tienen como objeto el cumplimiento de lo que dispone el artículo 26, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y con ello el principio constitucional de paridad de género, toda vez que se pretende evitar que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En consecuencia, los referidos bloques se establecen en términos de competitividad electoral para que no se postulen candidaturas de fórmulas integradas por mujeres en distritos con votación baja, por lo que en aras de lograr esa finalidad específica, se configuran los bloques atendiendo al número impar de las diputaciones que conforman el Congreso del Estado; de manera que la división del número de diputaciones de mayoría relativa entre los tres bloques señalados, el número de distritos que integran cada uno de estos segmentos será de cinco distritos, y a efecto de que en cada bloque se postulen candidaturas de la mejor manera paritaria, puesto que la integración de cada bloque y de la propia legislatura local, se componen de un número par, se estima que en cada uno de estos bloques se deberán postular candidaturas con fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género. Lo que de forma lógica y natural, dará como resultado que al final las postulaciones sean de ocho hombres o mujeres, frente a siete del género distinto, con lo que se cumplirá, en la medida de lo posible, con el principio de paridad horizontal.

Lo anterior con la finalidad específica de que en cada bloque exista no sólo la posibilidad cuantitativa de que se postulen fórmulas integradas por mujeres, sino también la posibilidad real y cualitativa de que en distritos competitivos o de mayor votación, en general y dentro de cada bloque, se postulen fórmulas integradas por mujeres, ya que de este modo se aseguraría de mejor manera la participación política de las mujeres en cargos públicos y de toma de decisión, por lo que para lograr esa finalidad concreta, resulta pertinente el criterio o acción afirmativa que se adoptan en este acuerdo, dado que históricamente en el caso de Durango, la integración del Congreso Local ha sido mayoritariamente de hombres.

En ese sentido, sin perjuicio del avance que se ha tenido en esta entidad federativa





De lo anterior se observa claramente, que la autoridad responsable sí expresó los artículos y disposiciones legales en las que fundamentó su actuar, especialmente cuando menciona en el reverso de la foja 00074 del sumario, lo siguiente: *“Lo anterior, considerando que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones establece que en el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como en las de Ayuntamiento y Alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, por lo que atendiendo (sic) lo que dispone el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como los ordinales 5, 12, 26, 29, 81, 88 y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esta autoridad da cumplimiento al mandato constitucional contenido en el tercer párrafo del artículo 1° de la Carta Fundamental”.* (Énfasis añadido)

Así como también manifestó las razones por las cuales consideraba que la acción afirmativa aprobada, constituía la mejor forma de garantizar el principio de paridad de género. Principalmente cuando menciona en el reverso de la foja 00073 del expediente, que ésta se implementa porque *“históricamente los curules de las legislaturas locales, electas por el principio de mayoría relativa, han sido ocupadas mayoritariamente por hombres; sin que se pierda de vista que a partir de la reforma electoral de 2014, y derivado de los resultados del pasado proceso electoral local 2015-2016, ocho de las diputaciones de mayoría relativa que actualmente conforman la actual legislatura del estado, pertenecen al género masculino y las siete restantes al género femenino”.*

Ahora bien, sobre lo que refiere el actor en cuanto a que la referida acción afirmativa no cumple con los requisitos de fondo para garantizar el principio de paridad de género en las fórmulas para legisladores, debe destacarse el marco conceptual y jurídico de las acciones afirmativas.

El artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone lo siguiente:



Artículo 5.-

(...)

2. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. (Énfasis añadido)

De lo anterior, se colige que la ley electoral protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, así como garantizar un mínimo de participación político-electoral de individuos que por razón de género se encuentran desfavorecidos social y culturalmente, para acceder a las candidaturas de los partidos políticos y en consecuencia, en los órganos de representación popular.

Además el artículo 184, párrafos 4, 6 y 7, de la ley sustantiva electoral, prevé lo siguiente:

Artículo 184.-

(...)

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

6. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.

7. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Lo que implica que la ley proporciona un mecanismo conocido como “acción afirmativa” o de “discriminación inversa”, porque si bien formalmente busca la equidad de los géneros, materialmente establece medidas dirigidas a



favorecer a uno de los géneros que se encuentra sub-representado en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les afecta, con el propósito último de alcanzar la equidad de género como base fundamental del sistema democrático. Dichas medidas también se conocen como de discriminación positiva, porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que comúnmente son criterios prohibidos para hacer las distinciones y porque el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un menoscabo para otras.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), misma que entró en vigor (tanto en el ámbito internacional) como para el Estado mexicano, el tres de septiembre de mil novecientos ochenta, previa su ratificación el veintitrés de marzo anterior y su promulgación en el Diario Oficial el doce de mayo del mismo año, establece en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 1.-

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera.

Artículo 4.-

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañara, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

[...]

Del transcrito artículo 4, párrafo 1, de la CEDAW, se observa que no se considerará "discriminación", en la forma en que lo define dicho instrumento



internacional, la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, lo cual no entrañará el mantenimiento de normas desiguales o separadas; y que estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Por otro lado, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la parte conducente, establece:

Artículo 1.-

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.-

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.-

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Artículo 5.-

No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;



[...]

De lo antes transcrito, se observa que constituyen normas de orden público y de interés social, el garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; que lo anterior se rige bajo los principios de la igualdad, la no discriminación, y la equidad; que los derechos que se establecen en dicho ordenamiento aplican, entre otros sujetos, a las mujeres, cuando se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad; y que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.

Luego, nuestro sistema jurídico permite que una norma expresa o implícitamente tenga en cuenta algún criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso de la equidad de género en materia político electoral y acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Dichas medidas revelan un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de inferioridad.

Las acciones afirmativas, si bien resultan oportunas y óptimas para mejorar la situación de desequilibrio de las mujeres, frente a los hombres; también es cierto que éstas no pretenden ser violatorias de los derechos del grupo que se considera superior, en la especie el hombre, ello en virtud de que sólo en situaciones de desventaja debe constituirse este tipo de medidas compensatorias. En tal virtud, las acciones afirmativas deben ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia número 30/2014, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis



en materia electoral, año 7, número 15, páginas 11 y 12, del año 2014, que a la letra dice:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. (Énfasis añadido)

En la especie, la autoridad responsable estableció varias acciones afirmativas, la que aquí se controvierte es del tenor siguiente:

(...) las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Ahora bien, el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, que en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el reiterado principio de Mayoría Relativa, postule ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el



género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por el género femenino.

Ahora bien, la autoridad responsable motivó su actuar en el análisis del contexto duranguense en relación a la forma en cómo se han integrado las últimas tres legislaturas, obteniendo los siguientes datos:

Tabla 1.

Integración de las últimas tres legislaturas en el estado de Durango				
Legislatura	Diputados	Porcentaje	Diputadas	Porcentaje
LXV (2010-2013)	24	80%	6	20%
LXVI (2013-2016)	25	83.33%	5	16.66%
LXVII (2016-2018)	14	56%	11	44%

Como se observa, derivado de la reforma político-electoral de dos mil catorce, la cantidad de mujeres que ocuparon una curul se vio en aumento; no obstante, cabe destacar que para el proceso electoral de 2015-2016 el Instituto Electoral local no implementó ninguna acción afirmativa en materia de paridad de género, sino que bastaron con los imperativos constitucionales y legales para que los partidos políticos implementaron, al interior de su organización, este principio.

Se contrasta muy bien, cómo es que los partidos políticos han cumplido con este principio, con la información que utilizó la autoridad responsable, consistente en las siguientes tablas:

Tabla 2.

Listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2009-2010
--



Partido político/Alianza/Coalición	Encabezadas por hombres	Encabezadas por mujeres
PRI	1	-
PT	1	-
PVEM	-	1
PD	1	-
PNA	1	-
COALICIÓN DURANGO NOS UNE	1	-
TOTAL	5	1

Tabla 3.

Listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2012-2013		
Partido político/Alianza/Coalición	Encabezadas por hombres	Encabezadas por mujeres
PAN	1	-
PRI	1	-
PRD	1	-
PT	-	1
PVEM	1	-
MC	1	-
PD	1	-
PNA	1	-
TOTAL	7	1

Tabla 4.

Listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2015-2016		
Partido político/Alianza/Coalición	Encabezadas por hombres	Encabezadas por mujeres
PAN	1	-
PRI	1	-
PRD	-	1
PT	1	-
PVEM	1	-
MC	-	1
PD	-	1



PNA	-	1
MORENA	1	-
PES	-	1
TOTAL	5	5

En referencia a las diputadas y diputados electos bajo este principio, las conclusiones versan en el mismo tenor:

Tabla 5.

Diputados y Diputadas electos bajo el principio de representación proporcional para las últimas tres Legislaturas en el Estado de Durango		
Legislaturas	Diputados	Diputadas
LXV (2010-2013)	9	4
LXVI (2013-2016)	11	2
LXVII (2016-2018)	6	4
Total	26	10

De lo anterior se desprende, que si bien en los procesos electorales anteriores existía una tendencia, por parte de los partidos políticos a encabezar las listas de candidaturas de Representación Proporcional por hombres, también es cierto que una vez que se implementó la reforma político-electoral de dos mil catorce, el 50% de los institutos políticos decidieron encabezar sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por mujeres, destacando nuevamente que lo hicieron sin que hubiera acciones afirmativas fijadas por la autoridad administrativa electoral.

En ese orden, el contexto político-electoral de la mujer en el Estado de Durango se ha modificado con el tiempo, primero tenía muy poca participación porque como se desprende de la información vertida, en la LXV



y LXVI legislaturas había seis y cinco mujeres, respectivamente, y sólo una de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional fue encabezada por mujeres, en ambas ocasiones; pero después, la participación aumenta, ya que la LXVII legislatura está integrada por once mujeres de veinticinco curules disponibles, lo que se logró, entre otras cosas, con la aplicación de las disposiciones legales y constitucionales sobre paridad de género.

Por las razones anteriores, se considera que las mujeres duranguenses han ganado espacios para ocupar cargos de elección popular, sin que hubiera sido necesaria la implementación de acciones afirmativas que compensaran su desventaja frente a los hombres.

Sin embargo, para aplicar de forma eficaz el principio de paridad de género que rige el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, la autoridad responsable determinó establecer diferentes acciones afirmativas a favor de las mujeres, una de las cuales constituye el motivo de impugnación del asunto en que se actúa.

En ese sentido, se considera que dicha acción afirmativa cumple con las características requeridas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que es temporal, proporcional, razonable y objetiva; afirmar lo contrario implicaría atentar contra el principio de autodeterminación de los partidos políticos y propiciaría un desequilibrio en la organización de la legislatura estatal, en atención a las siguientes razones.

La acción afirmativa que se impugna es temporal, toda vez que la autoridad responsable manifiesta que el objeto de la misma es "*buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local*", por lo que su duración se encuentra condicionada, esto es, en cuanto se alcance su objetivo, ésta desaparecerá.

Así mismo, es proporcional porque brinda a los partidos políticos, coalición o candidaturas comunes, la posibilidad de optar por ocho fórmulas del género



femenino y siete del masculino, o viceversa, en tanto que, si deciden escoger ocho fórmulas integradas por mujeres, podrán encabezar sus listas de candidaturas bajo el principio de representación proporcional por el género de su elección; caso contrario, si eligen postular ocho fórmulas integradas por hombres, deberán encabezar sus listas de candidaturas bajo el principio de representación proporcional, por mujeres.

Consecuentemente, la acción afirmativa que se impugna respeta el principio de autodeterminación de los partidos políticos, ello debido a que les brinda la opción de elegir sobre cómo postularán a sus candidatos, si mayor cantidad de fórmulas integradas por mujeres u hombres, pero a la vez, protege el principio de paridad de género, al darles mayor beneficio si se decantan por ocho candidaturas compuestas por mujeres; generando un equilibrio entre ambos principios (el de paridad de género y el de autodeterminación), ya que es latente que aun cuando los partidos políticos se decanten por postular ocho fórmulas integradas por mujeres y siete por hombres, no los obliga a encabezar la lista por el género masculino, sino que les otorga la posibilidad de que una mujer lo haga.

En efecto, en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concede a los institutos políticos la libertad de auto-organización y auto-determinación para cumplir con su objetivo primordial ya precisado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la postulación en la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Con respecto a esa libertad que se reconoce a los partidos políticos, la propia Constitución dispone que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que fija esa Ley Fundamental y las normas respectivas.



El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 226, párrafo 1, define los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En este tenor, la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido, así como otras exigencias, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En ejercicio del principio de autodeterminación, se advierte que los partidos políticos informaron a la autoridad responsable de los criterios y procedimientos para llevar a cabo la selección de sus candidatos a cargo de



elección popular, previo a que ésta fijara acciones afirmativas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, de los que el Consejo General del Instituto Electoral local, advirtió lo siguiente:

- El Partido Acción Nacional informó que su Comisión Permanente del Consejo Estatal, aprobó como método de selección interna, el de designación, para el cual es necesario, en términos de sus Estatutos, el cumplimiento de las reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente. (foja 000068 reverso)
- El Partido Revolucionario Institucional informó que no se ha elegido ningún método de selección. No obstante, como la autoridad responsable da cuenta, dicho instituto político debe ajustarse a lo dispuesto por sus Estatutos que contemplan *“el compromiso para impulsar el desarrollo de las mujeres para que accedan a cargos de dirigencia y elección popular, para proporcionarle capacitación política e ideológica para promover su desarrollo político, para respetar las acciones afirmativas adoptadas para la creación de mayores y mejores oportunidades para el ejercicio de sus derechos, para alentar sus expresiones sociales políticas y culturales, así como para garantizar la participación de las mujeres al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en las postulaciones de candidaturas, sin excepción.”* (foja 000069)
- El Partido de la Revolución Democrática comunicó que su Consejo Estatal estableció, que la forma de elección de candidatos deberá hacerse conforme al procedimiento establecido en los artículos 278, incisos b), c) y d), de los Estatutos, el cual dispone, entre otras cosas, el deber de respetar la paridad, y observar lo dispuesto sobre paridad de género y acciones afirmativas. (foja 000069)



- El Partido del Trabajo hizo del conocimiento que la selección de candidaturas será acorde a lo previsto en los artículos 39, 39 bis, 50 bis 3, 117, 118, 119, 119 bis, 120 y 121 de sus Estatutos, en los que destaca el 119 bis, al establecer que las candidaturas por ambos principios no deberá de exceder del 50% para un mismo género. (foja 000069)
- El Partido Verde Ecologista de México informó que a fin de dar cumplimiento y garantizar la paridad de género, además de integrar fórmulas de candidaturas con propietario y suplente del mismo género, se estará a lo dispuesto por cada una de las leyes electorales locales. (foja 000069 anverso y reverso)
- El Partido Duranguense comunicó que la selección de sus candidaturas para todos los cargos de elección popular deberá respetarse el principio de equidad y paridad de género. (foja 000069 reverso)
- El Partido Nueva Alianza hizo del conocimiento que la postulación de sus candidaturas corresponde a los órganos partidarios de las entidades federativas, previa ratificación del Comité de Dirección Nacional, quien es el encargado de verificar que los aspirantes sean electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad, que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género. (foja 000069 reverso)
- El Partido Político MORENA informó que la decisión final con respecto a la selección de candidaturas, resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, haciendo los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros. (foja 000069 reverso)



- El Partido Encuentro Social comunicó que la selección se hará conforme a la convocatoria expedida por el Comité Directivo Nacional, de la cual se advierte, que establece diversos criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas, para el caso de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, dispone que se deberá integrar con igual número de hombres y mujeres. (foja 000069 reverso y 000070)
- El Partido Político Movimiento Ciudadano determinó que modificará los registros necesarios para que hombres y mujeres sean representados en igual medida. (foja 000070)

De tal suerte, como lo advirtió la autoridad responsable, existe evidencia de la disposición y compromiso por parte de los partidos políticos, para cumplir con el principio de paridad de género; toda vez que, cuando los institutos políticos comunicaron de lo anterior al Consejo General, aún no se aprobaban las acciones afirmativas puntualizadas en el acuerdo que se impugna.

Lo anterior cobra fuerza cuando observamos la tabla número 4, supra líneas, en la que se evidencia que en el proceso electoral 2015-2016, el 50% de los partidos políticos, encabezaron sus listas para candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por mujeres.

Además, exigirles a los institutos políticos que encabecen todas sus listas de candidaturas bajo el principio de representación proporcional por mujeres, como pretende el actor, implicaría un desequilibrio y una desigualdad del hombre con respecto a la mujer, produciendo resultados contraproducentes.

Ello no significa que se deje desprotegidas a las mujeres, sino que la autoridad responsable buscó el punto medio entre ambos principios en juego, tan es así, que no estableció sólo una acción afirmativa, sino tres.

Lo anterior es así, ya que del contexto político inmediato anterior en Durango, no se observa que exista una desigualdad, lo cual se refleja en la integración



de la legislación actual, en la que once mujeres ocupan un espacio, de veinticinco curules disponibles, lo que se traduce en una representación femenina del 44%; por lo que, no nos lleva a concluir, la necesidad de imponerles a los partidos políticos, la obligación de encabezar las listas de candidaturas bajo el principio de representación proporcional por mujeres, máxime que no es la única acción afirmativa que estableció la autoridad administrativa electoral, sino que impuso la obligación a los partidos políticos de encabezar las listas de representación proporcional por mujeres, cuando sean postuladas siete mujeres por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, la acción afirmativa que nos ocupa, cumple con la tercera característica de ser razonable y objetiva, porque responde a un interés realmente importante para la colectividad.

En síntesis, se considera que la acción afirmativa impugnada por el Partido Duranguense se encuentra en el punto medio para garantizar, tanto el principio de paridad de género, como el de autodeterminación de los partidos políticos, pues cumple con ser temporal, proporcional, así como razonable y objetiva. Porque lo cierto es que los criterios sustentados por el Consejo General en relación con la postulación de candidaturas de representación proporcional, buscan armonizar los principios de autodeterminación de los partidos políticos, de paridad y la acción afirmativa, a efecto de hacerlos converger en nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de estos grupos vulnerables, generando una armonización entre todos los principios y derechos en juego, de ahí que resulta conveniente su implementación.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este Tribunal, que el partido político actor sustentó su agravio en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-726/2017 y acumulados, que confirmó el acuerdo de Instituto Nacional Electoral que prevé, entre otras cuestiones, la acción afirmativa consistente en que las listas de representación proporcional de candidatos para integrar la Cámara de Senadores, sean encabezadas por mujeres.



Evidenciándose, afirma el actor, que del estudio histórico del acuerdo del INE, que la tendencia de encabezar las listas con fórmulas integradas por hombres genera que éstos tengan mayor oportunidad de acceder a esos cargos, atentando contra el principio de paridad de género. De lo que infiere el disidente, que aun cuando se postulaban igual número de mujeres y hombres en las candidaturas a cargos de elección popular, los hombres accedían a un mayor número de cargos, por *“la manera maquinada en que se postulaban tales candidaturas”*.

Lo cierto es que, si bien el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG508/2017 dispuso, en el considerando DÉCIMO OCTAVO, que para el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista deberá encabezarse por una fórmula integrada por mujeres; también es cierto, que lo fundamentó precisamente en el contexto histórico político de la disparidad en la integración de la respectiva Cámara, de 2006 y 2012. Tan es así, que el propio instituto diferenció entre senadores y diputados, puesto que en el mismo apartado determinó, que para el caso de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género.

Las razones por las cuáles el Instituto Nacional Electoral decidió diferenciar la forma de encabezar las listas de representación proporcional de senadores y diputados, fue porque *“las reglas de paridad de género en las listas de representación proporcional son de especial importancia pues, por un lado, pueden propiciar la paridad en la integración del órgano legislativo y, por el otro, lo pueden desequilibrar.”*

En efecto, los argumentos expresados por el Instituto Nacional Electoral fueron los siguientes:

Como muestra, el principio de representación proporcional ha aumentado la presencia de mujeres en la Cámara de Diputados, pues de acuerdo con los resultados del Proceso Electoral Federal de 2015, por la vía de mayoría relativa llegaron 117 mujeres y 183 hombres. Es decir, una presencia de



39% mujeres y 61% hombres. Vía representación proporcional, la presencia de las mujeres aumentó ya que se asignaron 95 mujeres y 105 hombres, dando como resultado una integración total de 42.2% de mujeres y de 55.8% de hombres.

En relación con el Senado de la República, la desproporción entre los hombres y las mujeres que han integrado dicho órgano colegiado es histórica. La actual legislatura está integrada con un total de 86 (67.2%) hombres y 42 (32.8%) mujeres. En la legislatura pasada 2006-2012, hubo 106 (82.8%) hombres y 22 (17.2%) mujeres. Y en la legislación anterior, es decir, 2000-2006, hubo 108 (84.4%) hombres y 20 (15.6%) mujeres.

No debe pasarse por alto que la elección de senadores y senadoras es cada seis años, siendo ésta la primera vez que dicha elección se deberá regir por el principio constitucional de paridad.

Así, en tanto actualmente, el porcentaje de la presencia de mujeres apenas supera la masa crítica del 30%, se considera oportuno y pertinente implementar una serie de medidas que abonen a la integración paritaria de dicho órgano y por lo tanto al logro de la igualdad.

Aunado a lo anterior, la experiencia muestra que el género que encabeza la lista de representación proporcional y, en el caso del Senado, la lista de mayoría relativa, repercute en los números de la integración final del órgano. Es decir, que al estar casi la totalidad de las listas encabezadas por personas del género masculino, los ejercicios de asignación han dado como resultado que si a algún partido político se le asigna un número no de diputaciones o senadurías de representación proporcional o se le asigna una senaduría de primera minoría, la mayoría de las personas asignadas será del género de la persona con la que empiece la lista. Incrementando con ello, la presencia de hombres.

Es por lo expuesto, que el Instituto Nacional Electoral propone medidas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad, en este caso, al presentar reglas en materia de mayoría relativa y de representación proporcional, tanto de senadurías como de diputaciones.

Consecuentemente, el acuerdo en el que la parte actora apoya su agravio no le resulta favorable, sino por el contrario, fortalece el argumento de esta Sala Colegiada, toda vez que el Instituto Nacional Electoral estimó, que la acción afirmativa impuesta, consistente en que las listas de representación proporcional para el caso de los senadores sea encabezada por mujeres, obedece a tratar de mejorar las condiciones de las mujeres para acceder a la Cámara respectiva y, por otro lado, se desprende que no se justifica la misma



regla en el caso de los diputados, ya que ha aumentado la presencia de mujeres en la Cámara de Diputados, y aplicarla puede propiciar su desequilibrio. Es por ello que se considera, que no puede aplicarse por analogía el acuerdo del INE referido, al fundarse en un contexto y realidad diferente.

Dicho acuerdo se invoca como hecho notorio y se le confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local, en relación con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave I.3o.C.35 K (10a.), acuerdo que obra en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral referido, consultando el link <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1.pdf?sequence=6>

En esa tesitura, esta Sala Colegiada estima que la acción afirmativa que es materia de impugnación en el presente asunto, garantiza el equilibrio entre el principio de autodeterminación de los partidos políticos y el de paridad de género; ello porque desde la implementación de la reforma constitucional de dos mil catorce, se observan avances importantes en la postulación paritaria en las diputaciones de representación proporcional, lo cual ha redundado en que la integración actual esté compuesta por el 44% de mujeres, lo que constituye el fin último del principio de paridad de género, esto es, el acceso a las mujeres a cargos de elección popular en las mismas condiciones que los hombres.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que el partido político actor, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, presentó un escrito en el que ofreció como prueba superveniente *“el criterio de la Sala Superior*



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en los juicios de revisión constitucional cuatro y cinco de dos mil dieciocho.”

No obstante, no es procedente acordar favorablemente la solicitud del actor, en atención a que en términos del párrafo 3, del artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, el plazo para aportar dichos medios de convicción es antes del cierre de la instrucción.

En efecto, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, proveído que fue debidamente notificado por estrados el mismo día de conformidad con los artículos 28, tercer párrafo; y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, según se desprende de la razón de notificación a foja 000166 de autos, por lo que claramente la solicitud realizada por el partido actor es extemporánea.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en sus escritos respectivos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2018

Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da FE.

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA**
MAGISTRADA

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS